

1. Introducción

Desde hace décadas los sistemas de justicia penal de buena parte del mundo funcionan en base a mecanismos de condena sin juicio del estilo del *plea bargaining* anglosajón y/o de las órdenes penales del derecho alemán (Langer, 2021). Estos pueden definirse como una instancia administrativa y judicial precedida o no de negociaciones entre la Fiscalía y la persona imputada asistida por su defensa, en la que se acuerda no celebrar el juicio a cambio de la admisión de la imputación. Según Langer (2021) se caracterizan por ser procesos que generan condenas administrativizadas, tanto por el rol de mayor entidad que les confieren a actores tales como fiscales, policías y otras agencias administrativas; como por ser implementados en procesos que alcanzan condenas eludiendo el juicio y los derechos asociados a este, como: la publicidad, el conainterrogatorio, el estándar de prueba de “más allá de toda duda razonable” y la prohibición de autoincriminación.

Su fama a nivel mundial responde a varias de las virtudes que se le atribuyen: mayor eficacia en la persecución penal, ahorro de recursos, disminución de las penas y la evitación de los posibles efectos perjudiciales del juicio, etc. Sin embargo, también han merecido críticas por su incompatibilidad con garantías fundamentales como la presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación y el debido proceso legal (Ferrajoli, 1995); su contrariedad con la finalidad preventiva positivo-especial de la pena (Schünemann, 2002); y que pervierten la justicia penal a meros acuerdos entre las personas imputadas y el órgano acusador (Ferré, 2018).

El origen de estos mecanismos se encuentra principalmente en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos donde se constituyó como la principal vía de resolución de casos (Dervan, 2019). No en vano, el exjuez Anthony Kennedy de la Suprema Corte de Justicia de ese país afirmó en *Missouri v. Frye* (2012) que el *plea bargaining* no es un mero mecanismo accesorio del sistema de justicia penal, sino que “*it’s the criminal justice system*”. Sin embargo, ha dejado de ser un fenómeno estrictamente estadounidense (Langer, 2021) pues se ha expandido hacia otras latitudes, como América Latina y Europa, donde han sido traducidos de acuerdo con sus propias culturas procesales (Langer 2004).

En el caso de América Latina, sirvieron como instrumentos clave para la consolidación de las reformas procesales acusatorias y adversariales operadas en la región desde principios de los años noventa, cuyo objetivo fue la sustitución de los viejos sistemas de enjuiciamiento inquisitivos y mixtos por nuevos modelos acusatorios y adversariales (Sozzo, 2023). En el marco de estas reformas, estos mecanismos se inscriben en un “programa managerial” que

propone incrementar la celeridad de su funcionamiento de la justicia penal, produciendo mayor eficacia y eficiencia, en términos de mayor cantidad de casos resueltos en menor tiempo y con menor costo (Sozzo, 2023).

Mientras que en Europa su presencia ha sido un poco más turbulenta, en parte, por las tensiones generadas con los sistemas procesales de origen europeo-continental arraigado a la cultura inquisitiva y al principio de legalidad. En esto han tenido un rol fundamental los altos tribunales, como el Tribunal Supremo español, los Tribunales Federal de Justicia y Constitucional Federal alemanes, la Corte Constitucional italiana, incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se han encargado de delimitar sus condiciones de uso y aplicación (Dias, 2015; Czerwińska, 2022; Oliver, 2023; Varona *et al.*, 2022).

Actualmente, es posible afirmar que los mecanismos de condena sin juicio del estilo del *plea bargaining* se han expandido a nivel global, encontrándose presentes en más de sesenta jurisdicciones alrededor del mundo (Langer, 2023, 2020; Paolini, *et al.*, 2023; Russel y Hollander, 2017).

2. Los mecanismos de condena sin juicio en el proceso penal para adolescentes

Los mecanismos de condena sin juicio plantean un verdadero dilema en el campo de la justicia penal para adolescentes. En el caso de América Latina, se ha dicho que el proceso o juicio abreviado ha representado la expresión emblemática del sistema acusatorio y de este como un factor más de acercamiento entre el proceso penal para adolescentes y el de adultos (Beloff, *et al.*, 2015; Terragni, 2019) y de “la paulatina disminución de la protección especial a la infancia, entendida como un trato judicial diferenciado en relación con las normas del proceso penal de las personas adultas” (Beloff *et al.*, 2015, p. 4).

Uno de sus principales defectos residiría en la baja calidad jurídica de la respuesta judicial que ofrece, en parte, por su forma de aplicación expedita. Esto neutralizaría uno de los principales fines del sistema de justicia especializado para adolescentes, que es proveer de una respuesta socioeducativa adecuada tanto en el proceso judicial, como en la aplicación de medidas. En palabras de Terragni (2019, p. 116),

si se considera el derecho penal juvenil como un derecho de carácter educativo, cuyo aspecto retributivo ha sido vedado y cuyas funciones preventivas generales se ven drásticamente debilitadas, no parece ser el juicio abreviado el mejor camino, pues se instrumenta en un trámite casi *administrativo*.

De acuerdo con Beloff (2020), su mayor tensión con el sistema de la CDN se explicaría tanto por su incompatibilidad y falta de conexión procesal con el principio de especialidad y con el

principio de reintegración social; como por los problemas vinculados con la competencia reducida de las personas adolescentes para negociar cargos y condenas con la Fiscalía. En tal sentido, la evidencia empírica ha constatado que los adolescentes no tienen las mismas capacidades que los adultos al enfrentarse a instancias judiciales (Viljoen, *et. al.*, 2005); y que, por encontrarse en una etapa de formación, son sujetos impulsivos, menos orientados a las consecuencias futuras y más susceptibles a la influencia de pares y adultos (Steinberg, 2009). Otras circunstancias estructurales relacionadas con el funcionamiento del sistema de justicia también pueden incidir en la incompatibilidad de estos mecanismos con los fines de la justicia para adolescentes. Así, el bajo presupuesto, la escasez de personal y la sobrecarga de trabajo de los operadores; el escaso tiempo que se dispone para tener contacto con un abogado defensor (Fountain y Woolard 2018); los descuentos de pena ofrecidos y el poco tiempo para tomar una decisión tan crítica como la aceptación del acuerdo (Zottoli, *et al.*, 2016); y las ofertas explosivas¹⁰ (Redlich *et al.*, 2019), son todos elementos que pueden condicionar la decisión de una persona adolescentes que transita por un proceso penal y, por tanto, deslegitimar el rol de estos mecanismos en la justicia especializada.

Sin embargo, en opuesto sentido, también se ha afirmado que este tipo de mecanismos sí son compatibles e incluso convenientes político-criminalmente en relación con la finalidad positiva-especial de la pena y con determinados principios y garantías de la justicia penal para adolescentes. A pesar de su postura crítica, Ferré (2018) señala que, entre sus pocos aspectos beneficiosos, se destaca la posibilidad de cumplir con la finalidad de la reinserción social de la persona condenada, pues “es un mecanismo que limita los efectos más negativos de la pena - fundamentalmente la duración temporal de la pena privativa de libertad” (p.7) y “al mismo tiempo, se reduce el plazo de la perniciosa detención preventiva, pasándose a una ejecución efectiva de la pena (p. 8). Incluso Beloff (2020) llega a reconocer que proveer una respuesta judicial rápida ayuda a evitar los efectos negativos del proceso penal, todo lo que redundaría en el aceleramiento de la reintegración social.

Martín (2021) desarrolló esta postura en Argentina argumentando que sí se puede dotar de contenido socioeducativo a este tipo de instancia procesal. En palabras del autor: “Que el ‘juicio abreviado’ haya terminado allí en un proceso escrito, sin intermediación de partes y burocrático, no es atribuible al dispositivo procesal, sino a sus operadores, a su localización, a prácticas arraigadas o a contextos normativos” (p. 182-183). Por tanto, negar la posibilidad de que las personas adolescentes puedan asumir su responsabilidad por negarles expresamente el juicio abreviado tiene como efecto exigir y proyectar situaciones litigiosas artificiosas, forzadas y

coactivas; lo que, a su vez, escondería cierto paternalismo apropiador deshumanizante del tono de “sabemos lo que es mejor para vos” (Martín, 2020, p. 184). Además, señala que detrás de la postura que niega el procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescente subyace una sobrevaloración del ‘litigio’ y cierta retórica apologista de la litigación y del juicio, pues:

Existe una exagerada confianza en el litigio táctico contradictorio y en las ‘habilidades’ de los litigantes. Una jerarquización del litigio como disciplina que termina siendo un fin en sí mismo y no una herramienta para los operadores, sin contar todo el lenguaje bélico que conlleva a incorporar al proceso penal especializado. (p. 185)

Y agrega: “no sólo está sobrevalorado el litigio, sino que en el ámbito penal adolescente la alta litigiosidad puede ser una amenaza al mismo” (p. 185), al punto de que “el litigio hace el mutismo de los adolescentes” (p. 184).

3. Modelos de regulación en América Latina y Europa

La controversia sobre la admisibilidad de este tipo de mecanismos en el proceso penal para adolescentes también se ve reflejada en varios ordenamientos jurídicos. Tras la realización de una microcomparación multilateral (Scarciglia, 2018) de un conjunto de ordenamientos jurídicos de América Latina (n=18) y Europa (n=8), es posible identificar tres modelos de regulación, que se detallan en la Tabla 1:

a) Modelo 1: aquellos ordenamientos en los que la ley procesal penal de adultos o las leyes de justicia penal para adolescentes los prohíben. Es decir, países en los que existe una prohibición normativa expresamente definida en la ley respecto de estos mecanismos en el proceso penal para adolescentes a pesar de estar permitidos en materia de adultos;

b) Modelo 2: aquellos en los que no existe una norma concreta que los prohíba o admita, dejando librada su aplicación a la interpretación de los operadores sobre las normas de remisión reguladas en los códigos integrales de infancia y adolescencia o leyes de justicia penal juvenil a los códigos procesales penales de adultos como normas procedimentales de aplicación supletoria; o de normas ubicadas en los propios códigos procesales penales de adultos que mandatan su aplicación supletoria en materia procedimental en el proceso penal para adolescentes;

c) Modelo 3: aquellos ordenamientos que los regulan expresamente admitiendo su aplicación en el proceso penal para adolescentes, aunque diferenciándose, en menor o mayor medida, del mecanismo homólogo para adultos.

Tabla 1. Modelos de regulación en América Latina y Europa

<u>Modelo 1</u>	<u>Modelo 2</u>	<u>Modelo 3</u>
Colombia	Alemania	Bolivia
Francia	Argentina (federal)	Chile
Honduras	Costa Rica	España
Italia	Cuba	Perú
Luxemburgo (*)	Ecuador	Rumania
Rep. Checa	El Salvador	Uruguay
Suiza	Guatemala	Venezuela
	México	
	Nicaragua	
	Panamá	
	Paraguay	
	Rep. Dominicana	

Elaboración propia.

Nota: En el caso de Luxemburgo, se trata del proyecto de ley introducción de un derecho penal de menores*

4. El caso de Uruguay: un proceso de idas y venidas

Durante los últimos diez años el sistema de justicia penal para adolescentes uruguayo ha venido sufriendo los efectos de reformas continuas. Se trató de un proceso de “neopunitivismo penal juvenil” sustentado en la hiperdimensión de la cuestión penal adolescente con total independencia de las fluctuaciones en el número de adolescentes sometidos a procesos penales especiales (Uriarte y Zubillaga, 2017).

Una de las normas más importantes de esta batería de reformas fue la Ley 19.055 de 2013, que estableció un régimen más duro en los casos de infracciones gravísimas cometidos por adolescentes entre 15 y 18 años. Precisamente, esta ley incorporó por primera vez un mecanismo de condena sin juicio en el derecho procesal penal uruguayo en el numeral 16 del art. 76 CNA que permitía el dictado de sentencia definitiva en la primera audiencia sin la necesidad de contar con los informes técnicos. Este mecanismo rigió entre 2013 y 2017, teniendo escasa aplicación práctica. Según López *et al.* (2017) en Montevideo en 2013, de un total de 234 expedientes, se aplicó tan solo en 12 casos (5,1 %): cinco hurtos, seis rapiñas y una tentativa de hurto. Mientras que del estudio de Díaz (2014) se desprende un hallazgo similar: de 166 expedientes tramitados en un período del año 2013, se aplicó solo en 21 procesos (13%). Asimismo, esta misma ley, en su art. 5º, mandató la conformación de una comisión para la elaboración del Código de Responsabilidad Infracional Adolescente (CRIA), que consignaba dos de estos mecanismos: el proceso extraordinario de conocimiento (art. 119) y el acuerdo (art. 120), pero que no fue aprobado.

En el año 2014 irrumpió la reforma acusatoria emprendida por la Ley 19.293 de 2014, que se encuentra en vigor desde el 1° de noviembre de 2017. Entre las innovaciones del nuevo CPP, se destacan la oralidad como principio rector de los actos jurisdiccionales; la garantía del doble juez; la dirección de la investigación por parte de la Ministerio Público; el principio de oportunidad reglado; vías alternativas de resolución del conflicto; entre otros. La gran novedad fue el proceso abreviado (art. 272-273 CPP), un mecanismo procesal que permite realizar acuerdos entre la persona imputada asistida por su defensa y la fiscalía en torno a la calificación jurídica y el tipo y monto de pena a cambio de la admisión de los hechos y los antecedentes de la investigación. Según datos del Poder Judicial (2021), el 99,2 % de las sentencias de condena en procesos seguidos contra personas adultas se dictaron en procesos abreviados.

Sin embargo, en 2017, meses antes de entrar en vigor el CPP, el Parlamento aprobó la ley 19.551 que, entre otras cosas, prohibió la aplicación del nuevo proceso abreviado previsto en el CPP (arts. 272 y 273) y derogó la sentencia de conformidad prevista en el numeral 16° del art. 76 del CNA, agregada al código por el art. 2 de la ley 19.055. Se trata de una decisión político-criminal muy poco debatida a nivel parlamentario y que fue eclipsada por otros temas del proyecto de ley. Luego, en 2018 y 2019 el Grupo de Trabajo de Reformas al CNA del Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y el Adolescente propuso algunas reformas al Capítulo X del CNA, entre ellas, derogar la prohibición de aplicar el proceso abreviado en el proceso penal para adolescentes. En concreto, la propuesta de modificación del art. 75 del CNA proponía derogar la prohibición de aplicar de los artículos 272 y 273 del CPP al proceso infraccional de adolescentes para permitir su aplicación.

Finalmente, en el año 2020 se aprueba la Ley 19.889 de Urgente Consideración que incluyó el proceso abreviado para adolescente en el art. 273 bis CPP. De acuerdo con el inc. 1° del art. 273 bis CPP, el proceso abreviado para adolescentes procede únicamente en casos de infracciones graves, quedando vedado para las infracciones gravísimas. Por tal razón, el mecanismo solo abarca a aquellas conductas de baja lesividad social, como el hurto, la receptación, lesiones personales, violencia privada, entre otras.

La Ley de Urgente Consideración 19.889 también consagró una nueva estructura procesal: el proceso simplificado (art. 273 ter CPP), que plantea una problemática concreta en torno a su aplicabilidad en el proceso penal para adolescentes. Por un lado, la sentencia 806/2020 del TAF1° declaró inadmisibles esta estructura procesal en el proceso infraccional para adolescentes fundando su decisión en el principio de legalidad procesal. Para el Tribunal, el art. 273 ter CPP no establece expresamente su aplicación en el proceso infraccional para adolescentes a

diferencia del art. 273 *bis*, que sí regula el proceso abreviado para adolescentes.⁴⁷ En este sentido, entendió que esta estructura procesal no puede aplicarse sin norma positiva habilitante, de manera que tampoco puede acudir a interpretaciones analógicas en cumplimiento del art. 18 de la Constitución.

Por otro lado, la doctrina entiende que no habría ningún problema en aplicar el proceso simplificado al proceso infraccional para adolescentes, considerando que no existe norma prohibitiva expresa en el art. 75 CNA, que mandata la aplicación del CPP como norma supletoria en materia procedimental (Soba, 2021; Rodríguez, 2021). De hecho, al no haberse modificado este artículo por la Ley 19.889, no habría problemas en entender que el proceso simplificado sea aplicable en casos en los que se investigue la responsabilidad penal de un adolescente (Montedeocar, 2020). Además, el art. 273 *bis* CPP sobre proceso abreviado para adolescentes plantea que, en caso de declararse su inadmisibilidad, se deberá acudir a la “vía pertinente”, dentro de las que se encuentra tanto el juicio oral como el proceso simplificado. Una interpretación contraria solo sería admisible si la norma hubiese establecido el juicio oral como única estructura procesal aplicable a casos en los que no fuese admitido el proceso abreviado para adolescentes (Hernández y Willebald, 2020; Montedeocar, 2020).

Como puede verse en la Tabla 2, el juicio oral en materia penal de adolescentes tenía una utilización predominante antes de la entrada en vigor de la Ley 19.889; así como también la suspensión condicional del proceso (derogada por dicha ley), que en el Interior demostró ser más utilizada que el juicio oral. Nótese que en el período anterior a la entrada en vigor de la Ley 19.889 se dieron unos pocos casos que tramitaron por proceso abreviado para adolescentes y por proceso simplificado por hechos anteriores a su entrada en vigor. Esto podría deberse a que los arts. 273 *bis* y 273 *ter* CPP se aplicaron inmediatamente a causas en trámite sin que se entendiera que implicaban un perjuicio para el adolescente imputado.

Tabla 2. Cantidad de casos según vía procesal para todas las infracciones pre Ley 19.889

	JO	SCP	AR	PAA	PS	Total
Montevideo	419 (85,5%)	44 (9%)	0 (0%)	15 (3%)	6 (1,2%)	484
Interior	376 (39,5%)	467 (49%)	3 (0,3%)	81 (8,5%)	23 (2,4%)	950
País	795 (55,4%)	511 (35,6%)	3 (0,2%)	96 (6,6%)	29 (2%)	1434

Elaboración propia en base a datos de FGN. Aclaración: para discriminar PAA de PS se asumió que los casos de infracciones graves corren por la vía del PAA, mientras que los casos de infracciones gravísimas por el PS. JO= Juicio Oral; SCP= Suspensión condicional del proceso; AR= Acuerdo reparatorio; PAA= Proceso abreviado para adolescentes; PS= Proceso simplificado.

Pero al entrar en vigor la Ley 19.889, el juicio oral pasaría a ser un mecanismo residual frente al proceso abreviado para adolescentes y al proceso simplificado, vías por las que se empezaría a tramitar la mayor cantidad de casos (91,6%), como se observa en al Tabla 3.

Tabla 2. Cantidad de casos según vía procesal para todas las infracciones post Ley 19.889

	JO	AR	PAA	PS	Total
Montevideo	53 (7%)	0 (0%)	473 (64%)	212 (28%)	738
Interior	79 (7,8%)	12 (1,1%)	769 (76,7%)	142 (14,1%)	1002
País	132 (7,5%)	12 (0,6%)	1242 (71,3%)	354 (20,3%)	1740

Elaboración propia en base a datos de FGN. Aclaración: para discriminar PAA de PS se asumió que los casos de infracciones graves corren por la vía del PAA, mientras que los casos de infracciones gravísimas por el PS. JO= Juicio Oral; SCP= Suspensión condicional del proceso; AR= Acuerdo reparatorio; PAA= Proceso abreviado para adolescentes; PS= Proceso simplificado.

5. Metodología

La investigación pretendió comprender el impacto que tuvo la reforma acusatoria uruguaya en el proceso penal para adolescentes con relación a los mecanismos de condena sin juicio. Por tal motivo, se optó por un diseño exploratorio pues se abordó un tema que ha sido poco explorado y sin suficientes estudios previos; y fenomenológico, porque se trató de “conocer la experiencia de un grupo de personas respecto a un fenómeno de interés para el investigador; especialmente, cómo las personas entrevistadas perciben, experimentan o dan sentido a determinadas experiencias” (Baz y Bartolomé, 2019, p. 60). A su vez, se optó por una metodología cualitativa

porque el objetivo es aproximarse las significaciones de los participantes otorgan al objeto de investigación (Batthyány y Cabrera, 2011).

La técnica de investigación empleada fue la entrevista semiestructurada en profundidad, una de las más utilizadas y dominante en investigación cualitativa (Herzog, 2016; Flick, 2015). El objetivo de la entrevista es obtener información relevante mediante un encuentro similar a una conversación que permita la mejor comprensión de un fenómeno (de la Cruz y Zarco, 2019). Para cumplir con esta finalidad, se diseñó una muestra cualitativa utilizando criterios *a priori* (Flick, 2004), tanto por tipo de función, jurisdicción, género y años de experiencia. Se trata de un muestreo teórico orientado a “encontrar las personas indicadas, aquellas que han tenido la experiencia relevante para el estudio” (Flick, 2015, p. 111).

Se logró entrevistar a 29 operadores: 10 defensores (identificados como D), 11 fiscales (identificados como F) y 8 jueces (identificados como J), de 8 jurisdicciones correspondientes a 3 Departamentos (Montevideo, Canelones y Salto). Las entrevistas se realizaron entre el 7 de julio de 2021 y el 20 de diciembre de 2023. Luego de desgrabarse se analizaron mediante el método de análisis temático, que permite identificar y organizar temas o patrones de significado en la información cualitativa en seis etapas: 1) familiarización con la información; 2) generación de códigos iniciales; 3) búsqueda de temas; 4) revisión de temas; 5) definición de temas; 6) exposición de los resultados del análisis (Braun y Clarke, 2012).

La investigación se realizó en el marco del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha con el apoyo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación de Uruguay y contó con la aprobación del Comité de Ética en Investigación Social de la Universidad de Castilla-La Mancha.

6. Resultados

6.1. El uso de la conformidad de la Ley 19.055 (2013-2017)

En las entrevistas con los participantes con mayor antigüedad se indagó sobre su experiencia en la aplicación del mecanismo de la conformidad regulada en el numeral 16 del art. 76 del CNA, en redacción dada por el art. 2° de la Ley 19.055. Las respuestas fueron unánimes respecto de la escasa o nula aplicación de este mecanismo procesal, lo que coincide con el hallazgo de López *et al.* (2013) y Díaz (2014).

En efecto, mientras que algunos refieren a la inaplicación del dispositivo (J2; F3; D8) o su uso excepcional en “contadas oportunidades” (D1; D4) o en “dos o tres casos” (F1); otros ni siquiera lo recordaban como parte del elenco de mecanismos procesales disponibles en ese momento (J3; F4; J6). Los participantes con más experiencia parecen concordar en que se trató de una

práctica “no generalizada” (D4) que no se aplicaba como sí sucede en el actual sistema (J1). Algunos participantes incluso ofrecieron razones para explicar la nula o escasa aplicación de estos acuerdos de conformidad regulados en la Ley 19.055. Así, que en aquel momento “los casos se instruían de otra manera” (J1), siguiéndose los pasos “tradicionales” y “jamás un acuerdo” (D7); que tampoco “era objeto de petición por ninguna de las partes” y “ni siquiera se planteaba” (J1). Es decir, que se seguían y tramitaban “todas las instancias” del proceso penal (D4).

6.2. El impacto de la reforma acusatoria y de la prohibición de aplicar el proceso abreviado en materia penal de adolescentes (2017-2020)

En términos generales, el advenimiento de la reforma fue percibido como un cambio “sustancial” (D4) que implicó un “cimbronazo” (F2) tanto “a nivel de adultos como de adolescentes”; como un momento de “locura” (F4), “insostenible” (D2), dados los “desbordes” ocasionados por las dificultades organizativas (D4), lo que desembocó en una actuación de “ensayo y error” (D4). Uno de los problemas que se identificaron en este momento fue, precisamente, la prohibición de aplicar el proceso abreviado a los casos de adolescentes. Según los participantes esto implicó que los asuntos debían ser tramitados en un juicio oral (D1; D4; D7; J1; J2; F3), circunstancia que les dotó de una experiencia única en litigación penal a diferencia de los operadores de la materia de adultos (D1; J1; J2). Sin embargo, que todo fuera a juicio fue entendido como algo que “no tenía casi sentido” (F1), “exagerado” (J1), “ilógico” (D8) y que “no lo meritaba” (D3).

A la imposibilidad de tramitar los casos bajo la estructura del proceso abreviado se suma, como consecuencia, la recarga de trabajo (D4): los procesos implicaban más audiencia, más comunicaciones y más intervenciones de distintos organismos (D7) y la pérdida de tiempo para ocuparse de otros casos más importantes (F3). Así, se describe al juicio oral como un dispositivo complejo de desplegar: muchas audiencias, instancias frustradas por la incomparecencia del adolescente imputado, revictimización de las personas ofendidas y de los testigos (J2; F1; F2; F3)

Este combo dado por la imposibilidad de realizar acuerdos en procesos abreviado, el “sinsentido” de los juicios y las complejidades de su despliegue habría tenido dos consecuencias concretas respecto del desenlace procesal de los casos. Una de ellas refiere al ejercicio del principio de oportunidad (literal L, art. 76 CNA) y de la prescindencia de la acción penal (art. 104 CNA). Según los participantes, no poder aplicar el proceso abreviado y tener que recurrir al complejo juicio oral les obligaba a abandonar la persecución en algunos casos de “escasa

entidad” (D4) que no ameritaban un juicio (J2; F3). Así, se dijo que se optaba por la judicialización de los casos “esencialmente graves: rapiñas, copamientos, lesiones graves, homicidios” (F1), es decir, de las infracciones gravísimas (F6). En otras palabras, esto implicó ejecutar “una política-criminal de qué traemos y qué no traemos” (F3). Por tanto, “había que ir a juicio o no perseguir el caso” (F8), pues “no se permitía una resolución del conflicto diferente del juicio oral o del archivo de la causa” (F2), por lo que, si el caso no ameritaba poner en marcha un juicio oral “directamente no se traía” (J2).

Una segunda consecuencia implicó el desarrollo de prácticas consensuales o de negociación al interior de los propios juicios orales. En efecto, como ya se dijo, los participantes entienden que “llevar todo a juicio” era innecesario o un sinsentido. Por tal motivo, surgió la necesidad de encontrar una solución colectiva frente a la imposibilidad de suscribir acuerdos en procesos abreviados (J4). Como estrategia, algunos entrevistados refirieron a la realización de acuerdos durante la tramitación de los juicios. Así, una jueza manifestó presenciar algunas situaciones en las, según su perspectiva, las partes acordaron previamente los términos de la acusación, aunque sin un “reconocimiento propiamente dicho” y sin que se tratase de un acuerdo “tal cual es ahora” (J7). Esto también fue confirmado por una defensora, que lo reconoció como “una manera de acordar” (D2). La participante describió con mayor detalle cómo realizó una especie de acuerdo durante la etapa final del juicio, en el que ofreció su allanamiento a la acusación fiscal a cambio de que la fiscalía modificase la calificación jurídica con relación al *iter criminis* (de conducta consumada a tentada) para lograr un castigo menor.

Otros operadores (D7; D8; F6) refieren a la utilización de un dispositivo específico consagrado en el CPP: los acuerdos probatorios sobre hechos no controvertidos (art. 268.3 CPP). Se trata de acuerdos que las partes pueden suscribir durante la etapa intermedia o de control de acusación (num. 3, lit. E, art. 76 CNA; art. 268 CPP) para dar por acreditados determinados hechos y evitar que se incorporen y discutan en el juicio oral. Los participantes refirieron a la celebración de acuerdos probatorios “para evitar las molestias que implica la comparecencia de peritos y de técnicos” (J1); es decir, con una finalidad de disminuir la cantidad de pruebas a ser diligenciadas en un juicio, diligenciándose únicamente los medios probatorios considerados “preceptivos”, como la partida de nacimiento y el informe de evaluación médica, psicológica, socioeconómica, económica y familiar (lit. D, art. 76 CNA).

6.3. El advenimiento de la Ley de Urgente Consideración (2020-presente)

6.3.1. El proceso abreviado para adolescentes (art. 273 bis CPP)

De las entrevistas se desprende un claro consenso a favor del proceso abreviado para adolescentes considerándose un “avance” (F6) y una “herramienta útil” (D5; Defensor 6: 48) y más “favorable” (D10). Es visto, así, como un mecanismo que “facilita el sistema” (D6) y lo “beneficia” (J2), pues “favorece a todos los operadores” (J2). También aparecen motivos de “economía procesal” y “descongestionamiento” (F3) para “lograr efectividad” (F1); es decir, gastar los escasos recursos con los que se cuenta (D2) en los casos más complejos o “pesados” (F1; F3) y no en los casos más simples (F2).

Un tema sobre el que existe un gran consenso refiere a la evitación de la “exposición” o del “sometimiento” de los adolescentes a las dinámicas del proceso penal. Algunos participantes describen el contexto de la justicia penal como “hostil” para los adolescentes (F2) y “muy estresante” para la “gente común” (D5); incluso como un “suplicio” (F1). Otro de los motivos identificados refiere a los beneficios que puede recibir un adolescente con relación a la respuesta judicial, principalmente, una reducción en el monto de la medida y una respuesta menos punitiva (D1; D8), pero también por su potencial para “autocomponer” el conflicto (J3; F2).

Los participantes calificaron los casos que se resuelven por proceso abreviado como “sencillos” (D6), “relativamente sencillos” (D4), “menores” (D5) o “simples” (D7) y que los acuerdos refieren a la calificación jurídica y la forma de ejecución de la medida socioeducativa. Se refirió a la negociación de imputaciones para hacer encajar el caso en un tipo penal que admita la procedencia del acuerdo (como el hurto o el suministro de estupefacientes); mientras que la medida aplicada suele ser la libertad asistida, aunque a veces acompañada de la privación de libertad.

La dinámica del proceso abreviado se describió como estandarizada, incluso mecánica. Puede resumirse de la siguiente manera: se da un primer contacto entre defensa y fiscalía, luego entre defensa y el adolescente investigado. La defensa y la fiscalía tiene un intercambio que no implica una negociación, ya que cuando se trata de casos simples y probados, se da una “consonancia casi simultánea” (D8) y los términos del acuerdo suelen estar “tarifados” y no cambian mucho en comparación con el resto de los casos que se manejan a diario (D1). Precisamente, el trabajo cotidiano y el hecho de que se trate de un grupo pequeño de operadores hace que prime la confianza y la cercanía en el trato (D1; D4). En esto también tendrían influencia los técnicos de INISA o de ONGs encargadas de la ejecución de medidas no

privativas de libertad, que recomiendan determinado tiempo de medida para poder llevar a cabo el programa individualizado (D1; F4)

Finalmente, el caso es llevado ante el tribunal que se encarga de controlar la admisibilidad del acuerdo y el consentimiento del adolescente. Esto fue referido como una actividad que, por un lado, es rutinaria porque ya viene todo “digitado” o “digerido” (J1); pero, por el otro, que presenta ciertas dificultades a la hora del control del consentimiento dado que los adolescentes, a veces, no entienden el alcance del acuerdo y de las instancias procesales (J1; J6).

6.3.2. *El proceso simplificado (art. 273 ter CPP) en la justicia para adolescentes*

En cuanto al proceso simplificado también existe un consenso amplio a favor de su aplicación, a pesar de que algunos participantes se manifiestan en su contra (J1; J6; D9; F9). Lo más importante de este mecanismo es que varios lo describieron como un “proceso abreviado encubierto” (F2; J4; D8; F5; D9; D10), o un “abreviado de las (infracciones) gravísimas” (F1; F6). De hecho, algunos piensan que el proceso abreviado y el proceso simplificado son “similares” (D6), que “operan de la misma forma” (J4) o que “si bien tienen sus diferencias, pueden verse como similares” (D8).

Otros participantes entienden que no hay un acuerdo *strictu sensu* o, al menos, no como se da en el proceso abreviado (D1; J2; D4; D5), aunque sí admiten que se desarrollan “conversaciones” (F6) “previas”, “extraexpediente” (D1) y “fuera de audiencia” (D2), en las que se dan “negociaciones” (D3) o “tratativas” (D5), cuyo objetivo es resolver la tramitación del caso por el proceso simplificado.

Otra cuestión interesante refiere a la existencia de criterios disímiles en una misma jurisdicción. En este caso, mientras un juzgado lo aceptaba el otro no, circunstancia que generó “desbalances” (D1) en la carga de trabajo de uno y otro e hizo que el que no lo aceptaba se viera “constreñido” (J1) a cambiar su postura.

Con relación a su dinámica procesal, los participantes lo describieron de forma diferente a cómo se da un proceso abreviado porque en el simplificado no se plantea un acuerdo explícito, sino que las partes plantean su “acuerdo” de otra manera. Según el relato más generalizado, la dinámica del proceso simplificado se resume en: una instancia de negociación informal y fuera de audiencia en la que las partes definen los términos del acuerdo; una vez que ingresan a la audiencia la fiscalía acusa y ofrece algún medio probatorio mínimo para sustentar su acusación; y la defensa se allana a la acusación: “no hay oposición, y se dicta la sentencia sin diligenciamiento de más prueba” (F1).

Los jueces se encargan de controlar el consentimiento del adolescente y su admisión de responsabilidad. Por un lado, hay jueces que requieren ciertas pruebas para sustentar la acusación más allá de la confesión del adolescente (J1; F8). Se trata de que, por lo menos, las pruebas aportadas puedan señalar “objetivamente la autoría del adolescente y su participación” (F2) para “darle mayor seguridad al adolescente” (D7). No obstante, también se observan criterios más laxos que permiten que, tras la confesión del adolescente, se “prescinda” del diligenciamiento de prueba (J5); o se ofrecen pruebas “muy básicas” (D10).

7. Discusión y conclusiones

De los resultados expuestos pueden plantearse varias aristas de discusión. Un primer tema refiere a la fragmentación de los ordenamientos latinoamericanos y europeos con relación a este tipo de mecanismos en la justicia penal para adolescentes. Como bien expresa Langer (2004), la influencia estadounidense en el proceso penal de los ordenamientos del sistema de derecho continental no es la “americanización”, sino más bien la fragmentación y la divergencia, que en este caso se puede observar en la existencia de al menos tres modelos de regulación.

Otro tema refiere al cambio de cultura procesal operado en Uruguay a partir de la reforma acusatoria. Según Langer (2004) lo acusatorio y lo inquisitivo pueden ser entendidos como dos estructuras diferentes de interpretación y significado a través de las cuales los actores de un determinado sistema de justicia criminal entienden tanto el proceso penal como su rol en el mismo. Estas estructuras procesales de interpretación o lenguajes procesales son internalizadas por cada actor en un proceso de interacción con otros operadores. Creo que un ejemplo que ilustra este cambio de cultura procesal puede ser observado comparando el uso de la conformidad antes de la reforma con la prohibición y posterior regulación del proceso abreviado. En efecto, aunque antes de la reforma acusatoria de 2017 existía un mecanismo de condena sin juicio como la sentencia de conformidad, esta no se solía aplicar, porque nadie lo solicitaba y porque las cosas se hacían de otra manera. Mientras que, luego de la reforma, el proceso abreviado no solamente fue una herramienta deseada por los operadores durante el tiempo en que estuvo prohibido, sino que, al luego regularse, comenzó a ser utilizado en casi todos los casos de infracciones graves. De hecho, es considerado como algo favorable y beneficioso para el sistema.

Sin embargo, también considero que la aplicación del proceso simplificado como consecuencia de la prohibición de aplicar el abreviado en las infracciones gravísimas y, en particular, su descripción como “proceso abreviado encubierto” nos habla de que aún no existe una cultura acusatoria y adversarial plenamente asumida que permita naturalizar la resolución de disputas

penales mediante acuerdo de partes. Así, se evidencia cierta subsistencia de la cultura inquisitiva, que aun permea la forma en que los operadores conciben el proceso y su rol en el mismo. En otras palabras, encubrir o esconder la posibilidad de resolver una disputa mediante acuerdo pone de manifiesto que la cultura acusatoria y adversarial aún no ha tomado cuerpo en el sistema uruguayo o, al menos, en el subsistema penal juvenil.

La rutinización de las dinámicas procesales también surge como un tema trascendente. En su investigación de Ribeiro *et al.* (2020) señala la actuación rutinaria de los actores del sistema de justicia cuando se trata de “*normal cases*”, concepto que la autora toma de Sundow (1965), y que bien puede aplicarse a esta descripción de casos “sencillos” que expusieron los participantes. Son casos que, en general, se tratan en cuestión de minutos y sin debates sobre la resolución más apropiada. En este sentido, remarcan que, más allá de los factores legales y extralegales, es necesario considerar los contextos institucionales en los que estos casos son manejados.

Esto podría explicarse por el hecho de que jueces, defensores y fiscales forman parte de un grupo de trabajo interdependiente que comparte objetivos tales como la resolución de casos de manera eficiente y la minimización de la incertidumbre (Eisenstein y Jacob, 1977, citado por Bushway, 2019). Al ser un grupo de personas que han estado trabajando juntos por tantos años y de manera cotidiana, ya saben de antemano qué dirá cada uno haciendo del manejo del caso un “juego de confianza”, de acuerdo con el término utilizado por Blumberg (1967). Esto puede verse en las dinámicas relatadas por los participantes sobre su rol en proceso abreviado, en las que se observa cómo los operadores, por ser parte de un grupo de trabajo, pueden resolver casos sin mayores discusiones y de acuerdo con pautas preestablecidas. De hecho, el grupo de trabajo del tribunal ha sido identificado como un factor que permite explicar del uso generalizado de las admisiones de culpabilidad porque “todos los actores del ‘grupo de trabajo del tribunal’ prefieren evitar los juicios y, por tanto, las negociaciones de las declaraciones de culpabilidad son la forma más común de resolver casos” (Roldán, 2022, p. 357).

Otro tema interesante refiere a cómo se ha asumido la eficacia y la reducción de la incertidumbre como finalidades explícitas de la justicia penal, al punto de que puedan ser calificadas sus valores centrales. Tal es así que, si dicho mandato no es “acatado” por alguno de los miembros del grupo, estos podrían sufrir algún tipo de aislamiento o neutralización. En palabras de Blumberg (1967, citado por Heumann, 1978, p. 26): “*The deviant or even maverick individual who predicates his official conduct solely on accepted notions of due process or chooses possibilities of action which run counter to normatively established routines, is quickly*

isolates, neutralized, or re-socialized". Esto se puede observar claramente en el caso del juez que se vio constreñido a cambiar su postura sobre la admisibilidad del proceso simplificado por razones estrictamente vinculadas con el funcionamiento de la administración de justicia.

De ahí que la lógica de máxima producción (la *justiça linha de montagem* a la que refiere Saponi, 1994) genere que los operadores violen determinadas reglas de procedimiento que, en la práctica, asumen el carácter de arreglos informales no transparentados públicamente para evitar la crítica moral del público externo (Saponi, 1995). Nuevamente, como en el caso de este "acuerdo" no explícito que se materializa en los procesos simplificados como respuesta a la prohibición de aplicar el proceso abreviado en los casos de infracciones gravísimas. Esto podría explicar que cualquier reforma que pueda aumentar los niveles de trabajo serían fuertemente resistidas por el grupo de trabajo del tribunal; lo que redundaría, incluso, en la manipulación de los casos para mantener el "*business as usual*" (Gebo *et al.*, 2006, p. 426).

8. Bibliografía

- Batthyány, K., Cabrera, M. (2011). *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales. Apuntes para un curso inicial*. Departamento de Publicaciones de la Unidad de Comunicación de la Universidad de la República. ISBN: 978-9974-0-0769-7
- Baz, O, Bartolomé, R. (2019). Revisión bibliográfica y diseño de la investigación. En: R. Barberet, R. Bartolomé y E. Fernández-Molina, *Metodología de investigación en criminología*, 45-65. Tirant lo blanch. ISBN 978-84-1313-620-2.
- Beloff, M. (2020). El modelo acusatorio latinoamericano y su impacto en la justicia juvenil. En: S. Martínez y L. González Postigo (dir.). *Procesos especiales y técnicas de investigación - Colección Proceso Penal Adversarial*, pp. 265-322. Editores del Puerto. ISBN: 978-987-8418-06-3.
- Beloff, M., Freedman, D., Kierszenbaum, M., Terragni, M. (2015). La justicia juvenil y el juicio abreviado, *Revista Asociación Pensamiento Penal*, 1-43. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44777.pdf>
- Blumberg, A. S. (1967). The practice of law as confidence game organizational cooptation of profession. *Law & Society Review*, 1(2), 15-40.
- Braun, V., Clarke, V. (2012). Thematic analysis. En: H. Cooper, P. M. Camic, D. L. Long, A. T. Panter, D. Rindskopf, K. J. Sher (editores). *APA Handbook of research methods in psychology Vol. 2: research designs: Quantitative, qualitative, neuropsychological, and biological*, 57-71. doi.org/10.1037/13620-000

- Bushway, S. (2019). Defendant Decision-Making in Plea Bargains. En: V. Edkings y A. Redlich (eds.), *A System of Pleas. Social Science's Contributions to the Real Legal System*, pp. 24-36. Oxford: Oxford University Press. ISBN: 978-0-19-068924-7.
- Czerwinska, D. (2022). The role of constitutional courts and ECtHR in shaping negotiated justice mechanisms – a comparative perspective. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, v. 8., n° 1, pp. 115-152. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i1.681>
- Dervan, L. (2019). Arriving at a System of Pleas: The History and State of Plea Bargaining. En: V. Edkings y A.Redlich (editores). *A System of Pleas. Social Science's Contribution to the Real Legal System*. Oxford University Press. ISBN: 978-0-19-068924-7.
- Dias, L. (2015). Los acuerdos en Derecho penal en Karlsruhe y Estrasburgo, *Revista Pensar en Derecho* N° 6, pp. 195-243. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/6/los-acuerdos-en-derecho-penal-en-karlsruhe-y-estrasburgo.pdf>
- Díaz, D. (2014). *La culpabilidad en el derecho penal juvenil y su vinculación con la determinación judicial de la pena. El caso uruguayo*. Tesis de maestría (Maestría en Derechos de Infancia y Políticas Públicas – UdelaR). Disponible en: <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/5479/1/Diaz%2C%20Daniel.pdf>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trota. ISBN: 84-87699-94-4.
- Ferré Olivé, J. C. (2018). El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-06, 1-30. ISSN-e 1695-0194.
- Flick, U. (2015). *El diseño de investigación cualitativa*. Morata. ISBN: 978-84-7112-807-2
- Flick, U. (2004). *Introducción a la investigación cualitativa*. Morata. ISBN: 9780761955870
- Fountain, E., Woolard, J. (2018). How Defense Attorneys Consult with Juvenile Clients About Plea Bargains. *Psychology, Public Policy and Law*, Vol. 2, No. 2, 192-203.doi: [10.1037/law0000158](https://doi.org/10.1037/law0000158)
- Gebo, E., Stracuzzi, N., Hurst, V. (2006). Juvenile justice reform and the courtroom workgroup: Issues of perception and workload. *Journal of criminal justice* 34, 425-433. DOI: 10.1016/j.crimjus.2006.05.008.

- Hernández, M., Willebald, D. (2020). Proceso simplificado: estructura ¿simple o compleja? En: Asociación de Magistrados del Uruguay, *Estudios sobre el nuevo proceso penal*. Tomo II. pp. 203-215. Fundación de Cultura Universitaria.
- Heumann, M. (1978). *Plea bargaining. The experiences of Prosecutors, Judges, and Defense Attorneys*. The University of Chicago Press. ISBN: 0-226-33188-1.
- Langer, M. (2021). Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions, *Annual Review of Criminology*, 8:1, 1-35. doi.org/10.1146/annurev-criminol-032317-092255
- Langer, M. (2004). From legal transplants to legal translations: the globalization of plea bargaining and the americanization thesis in criminal procedure. *Harvard International Law Journal*, vol. 45, pp. 1-65. Disponible en: ssrn.com
- López, A., Macagno, M., Palumbo, J. (2017). *Prácticas judiciales en los procesos infraccionales a adolescentes. Maldonado, Montevideo, Paysandú y Salto. 2005-2013*, Montevideo: Fundación Justicia y Derecho – UNICEF. Disponible en: http://observatoriojudicial.org.uy/wp-content/uploads/2017/08/Pra%CC%81cticas-judiciales_web.pdf
- Martín Aimar, G. (2021). *Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos. Deconstrucción del adultocentrismo penal para una teoría específica penal adolescente*. Neuquén: IUS Libros Jurídicos. ISBN: 978-987-29756-3-0.
- Montedeocar Fernández, I. (2021). *Código del Proceso Penal de la República Oriental del Uruguay*. 2º edición. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo.
- Oliver Calderón, Guillermo (2023). A 35 años de la creación del *patteggiamento* italiano. Análisis dogmático de su configuración actual y juicio crítico. *Revista Ius et Praxis*, año 29, N° 1, 187-206.
- Redlich, A., Zottoli, T., Daftary-Kapur, T. (2019). Juvenile Justice and Plea Bargaining. En: V. Edkins y A. Redlich (editors), *A System of Pleas. Social Science's Contributions to the Real Legal System*. Oxford University Press. ISBN: 978-0-19-068924-7.
- Ribeiro, L., Diniz, A., Bastos, L. (2020). Decision-making in an inquisitorial system: lessons from Brazil. *Law & Society Review*, 56, pp. 101-121. <https://doi.org/10.1111/lasr.12591>
- Rodríguez Olivares, G. (2021). Modificaciones introducidas por la Ley de Urgente Consideración al Proceso Penal de Adolescentes. En: Pedro Montado y Daniel Cabral (coords.). *Incidencias de la LUC en el Derecho penal*, pp. 789-828. Montevideo: Universidad de Montevideo. ISBN: 978-9974-714-74-8.

- Roldan, N. (2020). Notas preparatorias sobre “The process is the punishment” de Malcolm Feeley, *Cuestiones criminales* 3 (5/6), pp. 347-367. ISSN: 2618-2424
- Sapori, L. (1995). A administração de justiça criminal numa área metropolitana. *Revista Brasileira de Ciências Sociais* (29), 143-157.
- Schünemann, B. (2002). ¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano?). En: B. Schünemann, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*. Madrid: Tecnos. ISBN: 978-88430937974.
- Scarciglia, R. (2018). *Métodos y comparación jurídica*. Dykinson S.L. ISBN: 978-84-9148-861-3.
- Skolnick, J. H. (1967). Social control in the adversary system. *Journal of Conflict Resolution*, 11, 52–70.
- Soba Brasesco, Ignacio (2021). El proceso penal simplificado. En: Pedro Montado y Daniel Cabral (coords.). *Incidencias de la LUC en el Derecho penal*, pp. 513-540. Montevideo: Universidad de Montevideo. ISBN: 978-9974-714-74-8.
- Sozzo, M. (2020). Reforma de la justicia penal América Latina: promesas, prácticas y efectos. A modo de introducción. En: M. Sozzo (comp.) *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas y efectos*, pp. 9-20. Ediciones Didot. ISBN: 9789873620805
- Steinberg, L. (2009). Adolescent Development and Juvenile Justice, *Annual Review of Clinical Psychology*, 5, 47-73. doi: 10.1146/annurev.clinpsy.032408.153603
- Sundow, D. (1965). Normal crimes: sociological features of the Penal Code in a Public Defender Office. *Social Problems*, vol. 12, n° 3, pp. 255-276. <https://www.jstor.org/stable/798932>
- Terragni, M. (2019). *Justicia juvenil y especialidad. Prisión preventiva. Suspensión del juicio a prueba. Juicio abreviado. El proceso de flagrancia*. Buenos Aires: Ad Hoc. ISBN: 978-987-745-147-4
- Uriarte, C., Zubillaga, D. (2017). Neopunitivismo penal juvenil en Uruguay. En A. Pereira de Andrade y B. Amaral Machado (orgs.), *Justiça juvenil. Paradigmas e experiências comparadas. Coleção Direito, Transdisciplinariedade e Pesquisas Sociojurídicas*, pp. 270-310. Marcial Pons Brasil.
- Varona, D., Kemp, S., Benítez, O. (2022). La conformidad en España. Predictores e impacto en la penalidad. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* N° 1 del 2022. ISSN-e: 1698-739x.

Viljoen, J., Klaver, J., Roesch, R. (2005). Legal Decisions of Preadolescent and Adolescent Defendants: Predictors of Confessions, Pleas, Communication with Attorneys, and Appeals, *Law and Human Behavior*, Vol., 29, N° 3, pp. 253-277. doi: [10.1007/s10979-005-3613-2](https://doi.org/10.1007/s10979-005-3613-2)

Zottoli, T., Daftary-Kapur, T., Winters, G., Hogan, C. (2016). Plea discounts, time pressures and false-guilty pleas in youth and adults who pleaded guilty to felonies in New York City, *Psychology, Public Policy and Law*, 22 (3), pp. 250-259. doi:10.1037/law0000

Referencias normativas y jurisprudenciales

Uruguay, Ley 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia, del 14 de setiembre de 2004.

Uruguay, Ley 19.055, Modificación del CNA. Menores infractores, del 22 de enero de 2013.

Uruguay, Ley 19.293, Código del Proceso Penal, del 9 de enero de 2015.

Uruguay, Ley 19.551, Modificaciones al CNA, del 22 de noviembre de 2017.

Uruguay, Ley 19.889, de Urgente Consideración, del 14 de julio de 2020.

Uruguay, Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° turno, s. 806/2020. Redactor: Gustavo Mirabal Bentos.